

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ESPAÑA MUSULMANA

NORMA MOBAREC ASFURA

INTRODUCCIÓN

Al ocuparme hace algún tiempo de almotacén¹ tuve acceso, gracias al profesor Ávila Martel, a un notable librito titulado *Sevilla a comienzos del siglo XII*², que corresponde a la traducción del árabe hecha por Levi-Provencal y Emilio García Gómez del *Tratado de Hisba* que redactó el jurista sevillano Ibn Abdun, a fines del siglo XI o principios XII.

En general, los tratados de hisba que se conocen, tanto en Oriente como en la España musulmana están especialmente dedicados al magistrado que ejerce estas funciones y constituyen el manual del perfecto almotacén³. La obra de Ibn Abdun, en cambio, junto con darle a este juez una importancia muy secundaria, relegándolo casi a la policía de los mercados, se ocupa extensamente de las magistraturas más importantes, especialmente del cadí y de su juez delegado (hakim), del zalmedina,

¹Véase MOBAREC ASFURA, NORMA, *El almotacén en el cabildo de Santiago*, en *Revista de Historia del Derecho*, 10, Santiago de Chile, 1984, pp. 269 y ss.

²LEVI-PROVENCAL, E. y GARCÍA GÓMEZ, EMILIO, *Sevilla a comienzos del siglo XII. El Tratado de Ibn Abdun*, Madrid, 1948.

³Entre los libros españoles de hisba, esto es manuales del perfecto almotacén, es muy conocido el del malagueño Al-Saqati, publicado en 1931 por Levi-Provencal en colaboración con G.S. Colin y traducido al español por Chalmeta Gendron bajo el título *El Kitab fi Adab al Hisba (Libro del buen gobierno del zoco) de Al-Saqati*, en *Al-Andalus*, vols. XXXII y XXXIII, Madrid, 1967-1968.

Señor de la ciudad, como también de los alfaquíes, abogados o procuradores, alguaciles, etc. Todo esto hace que el *Tratado* de Ibn Abdun, un jurista sevillano que desempeñó el cargo de cadí o probablemente de almotacén, tenga un interés documental de primer orden, puesto que constituye un cuadro vívido y muy rico de la organización judicial andaluza.

Esta obra, que tiene carácter técnico, es un testimonio más de la gran cantidad de literatura que en al-Andalus produjo la función judicial y que se explica porque, en primer lugar, la judicatura era una función religiosa que tenía un enorme prestigio en todo el mundo islámico y además, porque, especialmente en España, la especulación jurídica absorbió siempre la mayor parte de la actividad intelectual⁴.

Mi propósito, por tanto, es asomarme al vasto mundo judicial contenido en el *Tratado* de Ibn Abdun, donde las consideraciones teóricas se topan muy a menudo con consideraciones prácticas que constituyen una fuente muy importante de conocimiento de la vida jurídica práctica en Sevilla a comienzos del siglo XII.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL⁵

Como sabemos, la justicia constituye una importante función religiosa de Estado musulmán. Su titular es el príncipe y éste la delega en el cadí, el juez religioso por excelencia, aplicador del derecho revelado. Sus atribuciones son amplias y abarcan toda clase de asuntos litigiosos y de jurisdicción voluntaria. Siguiendo a Santillana⁶, podemos decir que "el cadí es competente en toda clase de derechos, sin distinción de cuantía ni de materia. Como el magistrado romano, él tiene la plena jurisdicción civil y criminal, salvo las limitaciones o los mayores poderes que se señalen en el acto que lo instituye o que resulten de las costumbres especiales del lugar donde ejerce su oficio".

En el caso de la España musulmana el cadí de la comunidad o gran cadí,

⁴LEVI-PROVENCAL, *Histoire de L'Espagne musulmane*, II, Paris, 1953, pp. 113 y ss.

⁵*Bibliografía*. Sobre este tema se considera fundamental ALJOXANI, *Historia de los jueces de Córdoba. Texto árabe y traducción español* por Julian Ribiera, Madrid, 1914. Esta obra recae en un período anterior al que analizamos. Véase también LEVI PROVENCAL, *Histoire de l'Espagne musulmane*, II, pp. 113 y ss., que contiene un importante estudio sobre la organización judicial andaluza durante el emirato y califato omeya; ÁVILA MARTEL, ALAMIRO DE, *Curso de Historia del Derecho*, I, Santiago, 1955, pp. 249 y ss., una magnífica síntesis del Islam español; VALDEAVELLANO, L.G. DE, *Curso de Historia de las instituciones españolas*, 5ª, Ed., Madrid 1977, pp. 629 y ss.; también SANTILLANA DAVID, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, II, Roma, 1925, pp. 551 y ss.

⁶SANTILLANA, *op. cit.*, p. 565.

residente en una ciudad importante como lo fue Sevilla durante la dominación almorávide, y a principios del siglo XII, dentro de sus atribuciones tiene aquellas que tradicionalmente son de su competencia y otras, extrajudiciales, que paulatinamente se fueron agregando a las primeras. En España el cadí juzga en única instancia, dentro de su competencia ordinaria, los asuntos civiles, relativos a testamentos, divorcios, particiones, sucesiones, etc. Las cuestiones de índole criminal eran en muchos casos de competencia de otros jueces investidos de jurisdicción penal o disciplinaria y que en el *Tratado* parece corresponder al magistrado llamado Zalmelina o Señor de la ciudad, que veremos más adelante.

Aunque desprovisto de jurisdicción criminal y represiva, para juzgar los numerosos asuntos que entran en su competencia ordinaria, además de la gestión de ciertas instituciones de carácter religioso que debe también asumir, el cadí andaluz debió recurrir al concurso de los jueces secundarios (hakim), capaces de resolver en su lugar y a nombre suyo, los juicios poco importantes. Ibn Abdun da un excelente testimonio de la existencia de este magistrado en Sevilla y habla detalladamente de él.

El cadí en el Tratado

Inmediatamente después de tratar del Príncipe, que “constituye el eje del cuerpo social” y que tiene, lógicamente, el lugar más relevante en la jerarquía ciudadana, Ibn Abdun pasa a ocuparse de este magistrado, a quien le dedica un extenso apartado que se titula *Sección relativa al cadí y a las cualidades que le convienen*. Al iniciar la primera línea, a continuación del nombre de este juez, nuestro autor agrega una invocación muy reveladora, ya que comienza diciendo: “El cadí ¡Dios Altísimo lo asista!”. Esto se explica por la enorme importancia que se le asigna a la judicatura en el sistema musulmán y por su gran implicancia religiosa, llegándose a considerar que Dios mismo creó a los jueces en el Corán. De ahí que la responsabilidad de quien asume este cargo es muy seria y explica un conocido hadiz-según el cual, “de cada tres cadíes, dos irán al fuego eterno y sólo uno se salvará”.

A continuación Ibn Abdun se ocupa de las cualidades morales que el cadí debe reunir, tales como dignidad, rectitud, integridad, además del perfecto conocimiento del derecho revelado. “Debe aliar la magnanimidad con la ciencia”, dice, y agrega que “está atado, encadenado a la ley religiosa”. Sin embargo, es interesante anotar que estas cualidades técnicas no le son exigidas necesariamente y ellas parecen importar mucho menos que las cualidades morales.

Sus relaciones con el príncipe han de ser muy frecuentes y a través del

visir de éste, debe estar al corriente de todos los proyectos. Ibn Abdun concede una gran importancia a estas funciones políticas y llega a sugerir al juez curiosas argucias: "Conviene que, como medio político el cadí finja alguna vez estar enfermo y se excuse de acudir a su puesto, encargando al visir que sugiera al jefe de gobierno la conveniencia de ir a visitarlo, para que todo el mundo lo vea y con ello aumente el prestigio del cadí".

La escuela malikí estableció que el cadí debía ser asesorado en su curia por varios hombres de derecho, alfaquíes, que desempeñan junto a él un rol consultivo. Según Ibn Abdun: "Debe el cadí hacer que cada día se sienten por turno en su curia dos alfaquíes, a quienes pueda consultar, lo cual dará mayores ventajas al público y mayor eficacia y justicia a las sentencias. El cadí examinará sus proposiciones y las aprobará o no". Efectivamente, tal como aquí se expresa, el informe de estos juristas no obligaba al juez.

La función asesora de los alfaquíes no les impedía practicar, con respecto a los particulares, la consulta libre en provecho de cualquier litigante. A esta actividad se refiere Ibn Abdun cuando condena una costumbre de los alfaquíes que parece haber sido muy común en su época y ordena que "ninguno de ellos deberá tener consulta en su casa, pues entonces unas veces sentiría tentación de salir y otras estaría durmiendo, descansando o divirtiéndose... Evidentemente el que los alfaquíes tengan consulta en su casa y el que haya que ir a verlos constituye un abuso grave".

Dentro de los principios generales que informan el sistema procesal islámico, tales como la igualdad de todos los musulmanes ante la ley, el tribunal compuesto por un juez único y el idéntico procedimiento en materia civil y criminal, la doctrina tradicional concede una gran importancia al carácter público que deben tener los juicios. El derecho revelado pena con la nulidad de la sentencia "los juicios celebrados a puertas cerradas" y la escuela malikí establece que cuando el juez, por necesidad, esté obligado a tener audiencia en su casa, debe abrir las puertas, de modo que todos tengan un acceso libre y sin impedimentos. La regla general es que estas audiencias deben realizarse en los lugares más frecuentados, y por ello se aconseja la Mezquita mayor como sede del tribunal "porque es accesible a todos y frecuentada por todos"⁷.

El *Tratado* de Ibn Abdun no indica el lugar donde debe funcionar el cadí, pero sí se refiere a la publicidad de los juicios en un párrafo especial donde señala que: "El cadí no debe cerrar la puerta ni obrar apartado del

⁷SANTILLANA, *op. cit.*, pp. 556-7.

público". Como veremos, tratándose del juez delegado, *Hakim*, Ibn Abdun señala expresamente que funcionará en la Mezquita mayor.

El tesoro de las fundaciones pías

Fuera de su competencia propiamente judicial, el cadí andaluz posee tradicionalmente, tal como en el resto del mundo musulmán, un poder de control y de decisión sobre ciertas instituciones públicas, cuyo mecanismo está fijado por el derecho revelado. Entre ellas ocupa el primer lugar la gestión del tesoro de la comunidad.

Distinto del tesoro público propiamente tal y del tesoro del príncipe, constituido por sus bienes personales, existió en el mundo islámico y en España un tercer patrimonio, el de las fundaciones pías, formado en su mayor parte por la renta de fundaciones piadosas cuyos bienes eran inalienables. Su rendimiento económico era destinado de preferencia al mantenimiento de las mezquitas, a obras de beneficencia y a la construcción de edificios públicos.

Los recursos de las fundaciones son propiedad de la comunidad de los musulmanes y el Estado no tiene ningún derecho sobre ellos.

Ibn Abdun le dedica una sección especial y a través de todo el *Tratado* hace numerosas referencias a este patrimonio, cuya administración corresponde al cadí. Primeramente establece que el cadí no deberá dar poder a nadie sobre el tesoro de las fundaciones pías de los musulmanes y su deber es consagrarle personalmente la mayor atención. "Él mismo deberá dedicarse a hacerlo fructificar, y a no perder nada de lo que a él pertenezca, ya se trate de cultivar un campo que debe ser puesto en cultivo o de reparar un edificio que necesite reparación". Ibn Abdun abunda en detalles sobre el manejo de este tesoro, que constituyen un importante y raro testimonio de esta institución. Refiriéndose a los empleados que trabajan en él, posiblemente sus inspectores, señala que el cadí "no deberá poner a su servicio ni confiar (la apertura o cierre de) sus puertas más que a persona rica, equitativa y bien vista por todos". Además, establece que el cadí debe hacer una inspección anual de la gestión de dichos empleados. Obviamente nadie puede disponer del tesoro sin la conformidad del cadí, quien además tiene la obligación de consultar previamente con los alfaquíes, "los cuales deliberarán sobre los asuntos y mejorarán su organización", y "deberán también estar enterados de los ingresos y gastos, así como del destino de los últimos". El *Tratado*, en diversos casos, dispone que el cadí deba dar las órdenes oportunas para extraer del tesoro sumas destinadas al pago de salarios.

En general, las facultades concedidas al cadí son tan amplias que

cuando existan en el Tesoro sumas importantes y el Príncipe “quisiese emprender alguna empresa meritoria, como emprender una campaña, reparar la frontera o defender a los musulmanes contra el enemigo” el cadí podrá entregarle la cantidad que le parezca oportuna, “pero no le dará más que esa cantidad que determine, pues él es el responsable del empleo de esos fondos” y el *Tratado* agrega que “tampoco le dará dinero (al príncipe) para hacerlo fructificar, porque se lo gastaría”.

Finalmente, en la sección consagrada a la mezquita mayor se dispone que “el tesoro de las fundaciones debe hallarse en la mezquita, bien custodiado y cerrado y las llaves del mismo las tendrá el cadí”.

El juez delegado (hakim)

Ya hemos mencionado que el juez andaluz, ante el gran número de casos que normalmente le competían, además de la gestión que debía desarrollar respecto a instituciones de carácter religioso, como el tesoro de las fundaciones, muy tempranamente recurrió al auxilio del juez delegado, capaz de resolver en su nombre los asuntos de menor importancia.

El *Tratado* de Ibn Abdun nos da un amplio testimonio de la existencia de este magistrado, al que analiza en detalle. Primeramente, en la sección dedicada al cadí se señala que no es conveniente que éste se haga suplir, “pues en ello habría peligro de rebajar su posición” y contribuir a su propio descrédito, “ya que las gentes podrían inclinarse a su sustituto... Lo que (el cadí) ha de hacer es designar un juez secundario (hakim) que sea a la vez hombre de ciencia y de fortuna, para que juzgue los asuntos poco importantes de las clases menesterosas”. Más adelante, en la sección “del juez secundario” Ibn Abdun requiere de este magistrado que sea persona de bien, rico, sabio, experto en los procedimientos judiciales, íntegro, incorruptible, imparcial, dedicado a dictar sentencias y órdenes justas... La actividad esencial de este magistrado ha de consistir en reconciliar a las partes”. A diferencia del cadí, cuya remuneración no aparece mencionada, el *Tratado* dispone que al juez secundario “se le asignará, del Tesoro del Estado, un sueldo que le permita gobernarse, porque sus funciones le ocuparán por entero y habrá de abandonar toda otra ocupación para ganarse la vida”. En esta materia es interesante recordar que en los inicios del Islam el oficio de cadí no era remunerado y resultaba, incluso, bastante oneroso. Al respecto Santillana anota que en la ciudad de Medina se decía proverbialmente: “más pobre que el cadí”⁸. Pero muy pronto se admitió que podía recibir un sueldo fijo con cargo al erario.

⁸SANTILLANA, *op. cit.*, p. 565.

En el ejercicio de su función, al igual que el cadí, el juez delegado dispondrá de alguaciles que “no serán más que de siete a diez, en una capital como Sevilla, donde hay más litigantes que en cualquier otra, por los muchos pleitos que suele haber entre ellos”. Le está expresamente prohibido “intervenir en la vigilancia del empleo de los fondos del tesoro de las fundaciones pías, en los juicios referentes a huérfanos (función muy importante, exclusiva del cadí) y en lo que tenga relación con los negocios del Estado”. Asimismo, “no debe dictar sentencia en negocios graves, pues son ocasiones que suelen aprovechar los abogados y las gentes que andan buscando enredos”. Finalmente, Ibn Abdun parece querer sustraerlo del conocimiento de los litigios surgidos dentro de los gremios de comerciantes e industriales, ya que dispone que “el cadí deberá designar en cada gremio a uno de sus individuos, que sea alfaquí, instruido y honrado, para que, en caso de diferencias que puedan surgir en el ejercicio de su profesión, ponga de acuerdo a las partes, sin que tengan que acudir al juez secundario... El cadí les prescribirá que se atengan al laudo y a la opinión de este mediador, que los tratará con mayor benevolencia y les evitará tener que hacer públicas sus disensiones”.

Conviene recordar que el arbitraje es la forma judicial más antigua del mundo árabe y el Islam no sólo lo conservó sino que lo favoreció como medio eficaz de disminuir los litigios.

Respecto del lugar donde debe juzgar, Ibn Abdun señala que “el juez secundario no debe juzgar en su casa, sino en la mezquita mayor o en otro lugar designado al efecto”, y en el mismo párrafo especifica su amplia dependencia del cadí, al establecer que “debe apersonarse todos los días en la curia del cadí para consultarle sobre los casos importantes que se le hayan presentado, y el cadí, por su parte, ha de vigilarlo, más aún, examinar cuánto le concierne y estudiar sus sentencias y la manera con qué ejerce su cargo”.

Finalmente, dentro de la especial preocupación que se advierte en todo el *Tratado* concerniente a la presencia de las mujeres en lugares públicos, se dispone que “el cadí debe interesarse por las mujeres litigantes y darles precedencia, puesto que al recurrir a él para sus asuntos se hallan en situación poco compatible con el pudor de su sexo. No se distraiga, pues, con otras cosas, para que las mujeres no tengan que sentarse a esperar y queden expuestas a las miradas de las gentes”, agregándose que “de la misma manera deberá proceder el juez secundario”. Esta misma preocupación se advierte al tratarse de las cárceles, y a pesar de encontrarse éstas bajo la vigilancia del zalmedina, Ibn Abdun señala, como deber específico del juez que, “cuando en virtud de una sentencia tenga que encerrar en

prisión a una mujer, lo haga, hasta que sea puesta en libertad, en casa de una matrona de buena reputación y cuya honradez conozca, a la que por ese servicio asignará un salario con cargo al tesoro de las fundaciones pías”.

*Los abogados*⁹

Pese a que en el sistema procesal islámico tanto el demandante como el demandado debe comparecer personalmente ante el juez, la doctrina permite que se hagan representar por un procurador, el que incluso puede ser remunerado¹⁰.

Ibn Abdun dedica un largo párrafo de su *Tratado* a estos procuradores o abogados, de quienes tiene una pésima opinión. “Tocante a los abogados, sería menester suprimirlos, pues su actividad es motivo que el dinero de las gentes se gaste en vano. El que recurre a ellos, no aspira, al emplearlos, más que a transformar, en beneficio propio, un delito en acto equitativo, merced al oropel de sus alegatos y a los discursos zalameros y embusteros que pronuncian ante los jueces, disfrazando la verdad”, y concluye resignadamente: “Pero si no hubiera otro remedio que mantenerlos, que sean los menos posibles y conocidos como personas de buenas costumbres, honradas, piadosas y sabias, no entregadas a la bebida ni susceptibles de cohecho, aunque tales cualidades no se suelen encontrar en ellos”.

Luego de estas consideraciones, nuestro jurista, lógicamente, estima que “ningún abogado debe defender a una mujer, pues no tendría escrúpulos en ir a verla a su casa para hablarle, y lo primero que haría sería procurar obtener sus favores e intentar seducirla, induciéndola a error y prolongando el pleito para poder cortejarla por más tiempo”.

El zalmedina

Además de la jurisdicción del cadí existen en el sistema judicial andaluz otras jurisdicciones de menor importancia¹¹, entre ellas la del *sahib al suq*,

⁹Los traductores del *Tratado* anotan que han tenido serios antecedentes para traducir la voz árabe *jasm* (que se usa para señalar a los procuradores o mandatarios judiciales) por abogado.

¹⁰SANTILLANA, *op. cit.*, p. 576.

¹¹LEVI-PROVENCAL señala que en al-Andalus, a pesar de la abundante documentación de carácter histórico y técnico que existió sobre la judicatura y los cadíes, existe una gran imprecisión en lo que concierne a las otras jurisdicciones de menor importancia. *Op. cit.*, pp. 142 y ss.

o juez del zoco, más tarde llamado almotacén y la de la *shurta*, que va a comprender una competencia amplia en material criminal, al variar el concepto teórico de delito religioso; éste pasa a ser considerado como un atentado a la paz pública, perseguible por un procedimiento inquisitorio y su titular es el *sahib al shurta*, quien, por delegación del príncipe, tiene la facultad de aplicar un abanico más amplio de penas correccionales.

Esta institución aparece en la España Omeya a partir del siglo IX, cuando se redujeron las funciones del *sahib al suq*, hasta entonces el único responsable del orden público.

A esta jurisdicción de la *shurta* poco después se la empezó a llamar de la *madina* y en el período del califato coexisten los titulares de ambas, confundándose luego en una sola. Sin embargo, la función del zalmedina debe haber sido importante, ya que el cargo correspondiente siempre fue llenado y el título fue adoptado desde fines del siglo XI en Aragón y Navarra¹².

En el *Tratado* de Ibn Abdun el zalmedina o *sahib al madina*, Señor de la ciudad, es el magistrado civil que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público. Un cuerpo de policía, compuesto de oficiales, patrullas y alguaciles, le permiten la vigilancia de día y de noche por la ciudad de Sevilla.

“No debe ser zalmedina más que una persona de buenas costumbres, alfaquí y entrado en años”, prescribe Ibn Abdun, agregando que “el cadí deberá suplirle algunos días y vigilar sus decisiones y su conducta”. Parece corresponderle el conocimiento de las faltas contra el derecho revelado: “A nadie absolverá el zalmedina por una falta contra la ley religiosa, más que si se trata de personas de elevada condición, a quienes se les absolverá” señala en una extraña disposición; además le entrega la vigilancia de las cárceles, obligación que el derecho tradicional incluye entre las funciones extrajudiciales importantes del cadí. Ibn Abdun reglamenta con cierto detalle la vigilancia de la cárcel, estableciendo que el zalmedina debe visitarla “dos o tres veces al mes, para ver la situación de los presos. Si éstos son demasiados, conviene echar fuera a los reos de faltas leves, a quienes se hayan aplicado las penas que merecen por sus delitos”. En cuanto a los detenidos, se expresa que éstos “no deben permanecer en prisión mucho tiempo”. Además, Ibn Abdun dispone que “no se ponga a nadie en el cepo, a menos que su crimen no lo haga necesario, y no se ponga en él más que un solo hombre a la vez, para que el carcelero no espere obtener una gratificación de aquel que suelte primero”. También

¹²LEVI-PROVENCAL, *op. cit.*, p. 148.

aquí se ocupa de las mujeres y dispone que “no serán encarceladas con los hombres en una sola prisión, y no será carcelero suyo más que un hombre viejo, casado y de buenas costumbres” agregando, además, que su “conducta con ellas será vigilada”. Esta disposición, como otras del *Tratado*, refleja los reparos que merecen a nuestro tratadista los mozos solteros, entre los cuales, dice, suele haberlos “de mala vida, libertinos, calaveras”, etc. Junto con lamentar que “los padres no se ocupan de impedir las fechorías que hacen sus hijos” dispone que “deberá quitarse las armas a los mozos que vayan a una fiesta, antes de que se emborrachen, y si se coge al que origine la pendencia, sea maniatado y llevado ante el zalmedina, para que lo condene a un castigo corporal y lo meta en la cárcel”. Como vemos este párrafo proporciona, además, un interesante testimonio sobre la jurisdicción del zalmedina.

Los oficiales, agentes del zalmedina, tienen por misión hacer las investigaciones policiales, comprobar las declaraciones de los delinquentes y aplicar, cuando se decreta, la pena de azotes. Ibn Abdun, que demuestra tenerles una gran desconfianza, advierte que “no se deberá hacer caso de ninguna acusación que presenten si no va acompañada de un testimonio escrito de los vecinos del detenido, porque estas gentes prefieren el mal al bien”. Además intentar limitar su número, estableciendo que para Sevilla “estos agentes no deberán ser más de diez, porque si fuesen más perjudicarían la buena marcha de los asuntos y la situación de las gentes”. Por estas mismas razones prefieren que para las misiones dentro de la ciudad “nunca deberá salir más de uno”.

Como hemos dicho, corresponde a estos oficiales aplicar la pena de azotes y en relación con esto nuestro jurista recomienda “que se examinen los azotes de que se sirven, porque sus correhuelas no habrán de ser ni muy largas ni muy delgadas, cosa que hace que los golpes sean más dolorosos y mortíferos, ya que no se trata más que de una pena correccional y de escarmiento”, y dispone que “no se azotará con ellos ni a la persona que haya hecho la peregrinación ni a nadie importante, porque son gentes sin resistencia física”. El *Tratado* establece que sólo podrán aplicar esta pena el jefe de gobierno, el zalmedina, el cadí y el juez secundario.

En cuanto al allanamiento de morada el *Tratado* dispone que “ningún agente deberá entrar en casa de nadie, ni de día ni de noche, sin orden expresa del cadí o del jefe de gobierno. Si el acusado está ausente, se sellará el domicilio sin llevarse nada”.

En la sección “De las patrullas y de los inspectores de policía” Ibn Abdun señala que “no se deberá hacer caso de ninguna acusación que presenten si no va acompañada de un testimonio escrito de los vecinos del

detenido". Agrega además que "con motivo de un asunto en trámite, no han de hacer registros, ni de noche ni de día, pues sería exponer a la deshonra a las mujeres que habitan la casa", y dispone que "a los detenidos de noche no se les cambiará el aspecto ni se les despojará de sus vestidos, para que puedan comparecer ante el zalmedina en la misma forma que se les encontró, pues los de la patrulla les suelen quitar los vestidos...".

También se prescribe "a los de la patrulla que rondan con frecuencia por itinerarios distintos, porque los ladrones, criminales y noctámbulos andan acechando el paso de la patrulla, y cuando la ven pasar es cuando se dirigen a cometer sus fechorías y crímenes".

Esta sección termina con una exhortación, probablemente dirigida al zalmedina, donde se dice que "se ha de ser muy severo en juzgar y castigar a los ladrones y criminales, más que con los demás delincuentes, puesto que no tienen otro propósito que atentar contra los bienes o contra las vidas humanas".

Cabe recordar, finalmente, que el título árabe de este magistrado pasó a la España cristiana junto con la institución correspondiente. Es así como en Aragón y Navarra, desde antes del siglo xii, es corriente que el Rey designe en la ciudad un magistrado local, con funciones gubernativas y judiciales, llamado Justicia, Alcalde o por influencia árabe, Zalmedina¹³, (*de sahib al mandina* Señor de la ciudad), informa Valdeavellano, agregando que al frente de los municipios aragoneses subsistió en los siglos xiii, xiv y xv el Zalmedina, Justicia o Alcalde de nombramiento real.

¹³VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pp. 541 y ss.